

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11159 *ORDEN de 26 de abril de 1979 por la que se dispone la publicación de relaciones de las Entidades Locales Menores incluidas en el apartado c) del artículo 1.º del Real Decreto 814/1979, de 20 de abril, por el que se convocan Elecciones Municipales parciales.*

Excelentísimos señores:

En el artículo 1.º, apartado c), del Real Decreto 814/1979, de 20 de abril, se convocan Elecciones parciales para cubrir los cargos de Alcaldes Pedáneos de las Entidades Locales Menores que, por falta de presentación de candidaturas, no hayan podido ser atribuidas en la anterior convocatoria.

En consecuencia, se hace preciso relacionar todas las Entidades que, en cada provincia, se encuentren en tales circunstancias, al objeto de que las formaciones políticas concurrentes al nuevo proceso electoral dispongan de la información suficiente para presentar las candidaturas que estimen más oportunas, publicándose tales relaciones en los «Boletines Oficiales» de la provincia, teniendo en cuenta que las correspondientes a los Municipios figuran ya en el anexo del Real Decreto por el que se convocan Elecciones Municipales parciales.

En virtud de todo ello, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Los Gobiernos Civiles, a propuesta de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia, antes del día 1 de mayo, relación de las Entidades Locales Menores en las que proceda la aplicación del artículo 1.º, apartado c), del Real Decreto 814/1979, de 20 de abril, por el que se convocan Elecciones Municipales parciales.

2.º Publicadas las anteriores relaciones en los «Boletines Oficiales» de cada provincia, los partidos políticos, coaliciones, federaciones o agrupaciones de electores y particulares dispondrán de un plazo de dos días naturales para presentar reclamaciones contra las mismas ante la Junta Electoral Provincial, que, en el plazo de otros dos días, resolverá de plano, ordenando la publicación de las listas definitivas en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los diarios de mayor circulación.

3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1979.

PEREZ-LORCA RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Administración Territorial.

MINISTERIO DE TRABAJO

11160 *CORRECCION de errores del Real Decreto 439/1979, de 20 de febrero, por el que se determina la estructura orgánica del Instituto Nacional de Empleo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de 13 de marzo de 1979, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6278, segunda columna, artículo 10, número dos, línea tres, donde dice: «de los acuerdos del Consejo Ejecutivo», debe decir: «de los acuerdos de la Comisión Ejecutiva».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

11161 *REAL DECRETO 921/1979, de 27 de abril, sobre suspensión parcial, por tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios de normal aplicación.*

La actual coyuntura económica presenta características que hacen aconsejable suspender parcialmente los derechos arance-

larios, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende parcialmente, por tres meses, la aplicación de los derechos del Arancel de Aduanas, en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Uno. Con respecto a las mercancías gravadas con derechos ad valorem, la suspensión parcial se aplicará sobre los tipos vigentes, de acuerdo con la siguiente escala:

| Tipos de normal aplicación vigentes | Porcentaje de reducción |
|-------------------------------------|-------------------------|
| De 0 a 10, inclusive | 10 |
| De más de 10 a 20, inclusive | 20 |
| De más de 20 a 30, inclusive | 30 |
| De más de 30 | 40 |

Dos. La escala anterior tiene carácter acumulativo, de tal manera que, cuando los tipos de normal aplicación superen los límites de cada fracción de la escala, los resultados de las reducciones correspondientes a los intervalos anteriores se irán adicionando sucesivamente.

Artículo tercero.—La cuantía de la suspensión parcial aplicable a mercancías gravadas con derechos específicos será la correspondiente a la reducción en el quince por ciento del tipo impositivo de normal aplicación.

Artículo cuarto.—En el caso de derechos mixtos, la suspensión parcial se aplicará sobre el derecho ad valorem y sobre el específico en la forma dispuesta para cada uno de los artículos anteriores. Cuando se trate de derechos compuestos, se aplicará la suspensión parcial sobre el derecho ad valorem o el específico que deba ser liquidado.

Artículo quinto.—Los porcentajes de suspensión parcial se aplicarán sobre el tipo impositivo de normal aplicación, redondeando la primera cifra decimal por exceso o por defecto, según que la segunda sea o no superior a cinco.

Artículo sexto.—Queda derogado el Real Decreto ciento veinticinco/mil novecientos setenta y nueve, de once de enero, por el que se dispuso la prórroga de las reducciones previstas en el Real Decreto mil setecientos ochenta/mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

11162 *ORDEN de 26 de marzo de 1979 por la que se regula la concesión del título honorífico de «Libro de Interés Turístico».*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El extinguido Ministerio de Información y Turismo, por Orden de 13 de agosto de 1964, modificada por la de 10 de julio de 1965, creó la denominación honorífica de «Libro de Interés Turístico», al objeto de estimular la valiosa contribución que para el fomento del turismo prestan aquellos libros que se refieren a valores turísticos de un determinado lugar del país, a cualquiera de sus zonas e incluso a su totalidad.

El Real Decreto 1559/1977, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Civil del Estado, trasladó las competencias

en orden al turismo al Ministerio de Comercio y Turismo, creando la Secretaría de Estado de Turismo.

En atención a lo anterior y considerando el Ministerio de Comercio y Turismo la necesidad de actualizar la normativa que regula la concesión del mencionado título honorífico, adaptándola a la nueva estructura administrativa, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Serán declarados «Libros de Interés Turístico» aquellos libros españoles o extranjeros, ya impresos, que contribuyan o puedan contribuir al fomento, difusión y desarrollo del turismo nacional, sea en forma general o en alguno de sus aspectos peculiares, a través de la exposición o promoción de los recursos turísticos nacionales.

Art. 2.º Esta declaración otorgará, en todo caso, el derecho a utilizar en la cubierta, guardas o fajas del libro, así como en cualquiera de los medios publicitarios que se empleen en su difusión, el título de «Libro de Interés Turístico» referido al año de su concesión.

Art. 3.º La declaración de «Libro de Interés Turístico» podrá ser solicitada por las personas interesadas a partir del momento en que aparezca el libro que aspire a tal distinción, pero siempre dentro del año natural, a partir de la fecha de su publicación. A la oportuna instancia, elevada a la Secretaría de Estado de Turismo, deberá acompañarse un ejemplar de la obra en cuestión, el cual, en todo caso, quedará de propiedad de dicha Secretaría.

Art. 4.º La Dirección General de Promoción del Turismo se encargará de toda la tramitación a que se refiere la presente Orden, con los asesoramientos que estime oportunos, proponiendo a la Secretaría de Estado de Turismo la declaración de «Libro de Interés Turístico», la cual será acordada por Resolución de la misma.

En caso de que sea denegada la petición, el acuerdo será comunicado por escrito directo al interesado.

Art. 5.º Independientemente de lo dispuesto en el artículo 3.º, el hecho de declaración de «Libro de Interés Turístico», llevará implícita la obligación, por parte del solicitante, de la entrega de otros dos ejemplares, con carácter gratuito, además del allí señalado, destinados a los archivos de la Secretaría de Estado de Turismo.

Art. 6.º La Secretaría de Estado de Turismo, a propuesta de la Dirección General de Promoción del Turismo, podrá, si así lo estima oportuno, declarar de oficio, «Libro de Interés Turístico» aquellas obras que juzgue dignas de tal designación. En tal caso, la editora del libro en cuestión viene obligada a ceder gratuitamente a la Secretaría de Estado de Turismo tres ejemplares del mismo para su constancia y archivo.

DISPOSICION FINAL

Única.—Quedan derogadas las Ordenes del extinguido Ministerio de Información y Turismo de 13 de agosto de 1964 y 10 de julio de 1965.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

11163 REAL DECRETO 922/1979, de 27 de abril, por el que se establece la obligación de constituir depósitos en el Banco de España simultáneos a la disposición de créditos o préstamos financieros del exterior.

La marcada influencia que sobre el sistema financiero tienen las entradas de capitales procedentes de créditos y préstamos del exterior hace preciso, en momentos económicos como los actuales, arbitrar procedimientos que suavicen aquélla, en orden a que su efecto sobre las disponibilidades monetarias no llegue a ser perturbador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las personas jurídicas españolas, las sucursales en España de personas jurídicas extranjeras y las per-

sonas físicas residentes en España, con exclusión del Tesoro Público español, que dispongan de créditos o préstamos financieros del exterior, tanto en moneda extranjera como en pesetas de cuentas extranjeras autorizados por el Banco de España, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto estarán obligadas a constituir un depósito en pesetas por el veinticinco por ciento de las cantidades dispuestas.

Artículo segundo.—El depósito que establece la presente disposición no devengará interés y se constituirá en el Banco de España, a nombre del prestatario, por las Entidades con funciones delegadas a través de las cuales tenga lugar la entrada de los fondos, en la fecha de conversión en pesetas de la moneda extranjera o del adeudo en cuenta de pesetas extranjeras.

A estos efectos, la Entidad delegada, al practicar la conversión en pesetas de la moneda extranjera o formalizar el adeudo en cuenta extranjera de pesetas, retendrá el importe necesario para efectuar el depósito.

Artículo tercero.—El depósito que se establece por este Real Decreto será devuelto al prestatario, a través de la Entidad con funciones delegadas que éste designe, en la fecha o fechas de amortización del crédito o préstamo financiero y en proporción a las cantidades amortizadas.

Artículo cuarto.—Se exceptúan del depósito que establece la presente disposición los créditos o préstamos financieros que no supongan una entrada neta de fondos. Esta excepción no se aplicará a la parte de los nuevos créditos o préstamos financieros que sirva para sustituir obligaciones de amortización anteriormente contraídas y que hubieran de atenderse en los doce meses siguientes a la fecha de disposición de la nueva operación.

La aplicación de la excepción prevista en el presente artículo requerirá que el Banco de España lo haga constar así en la preceptiva autorización del crédito o préstamo financiero.

Artículo quinto.—El Ministerio de Economía podrá fijar el importe global máximo de las autorizaciones de créditos o préstamos financieros del exterior de posible concesión durante la vigencia del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su vigencia se extenderá hasta el día treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS LEAL MALDONADO

JUAN CARLOS

11164 ORDEN de 27 de abril de 1979 sobre financiación a medio y largo plazo por la Banca privada.

Excelentísimos señores:

El fomento de la financiación interior a medio y largo plazo aconseja, en tanto producen efectos las diversas acciones que el Gobierno se propone emprender rápidamente en este sentido, establecer, con carácter excepcional y transitorio, estímulos adecuados para impulsar el desarrollo de este tipo de financiación por parte de los Bancos privados.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Excepcionalmente, y por el plazo de un año, los Bancos privados operantes en España y el Banco Exterior de España deberán constituir en el Banco de España un depósito obligatorio equivalente al 1,80 por 100 de sus pasivos computables a efectos del coeficiente legal de caja.

Este depósito, que, dentro del límite establecido por el Decreto-ley 22/1960, de 15 de diciembre, es independiente de los que actualmente tienen constituidos los Bancos y las Cajas de Ahorro en el Banco de España, y que incrementa en un punto porcentual por Orden de esta misma fecha, tendrá el carácter de indisponible, no será computable en el coeficiente legal de caja y no será remunerado.

Segundo.—Podrá liberarse el depósito en efectivo a que se refiere el primer párrafo del número anterior mediante la afectación a estos fines de créditos concedidos a la clientela con plazo medio no inferior a tres años, o bien obligaciones emitidas por Sociedades españolas no financieras.

Los valores y créditos que se afecten a estos fines no serán computables en el coeficiente legal de inversión, y no podrán estar pignoralados, redescantados ni sujetos a responder de otras obligaciones.

Tercero.—Los Bancos deberán hacer público, en la forma que el Banco de España establezca, el coste financiero (tipos de interés y comisiones de todas clases) de las operaciones afectas a la liberación de los depósitos obligatorios.

Cuarto.—Se autoriza al Banco de España para establecer las normas complementarias y aclaratorias para el cumplimiento de